

Asunto: Acción de Inconstitucionalidad.

Promovente: María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Ciudad de México, a 19 de abril de 2024.

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

María del Rosario Piedra Ibarra, Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso g) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro del plazo establecido, promuevo acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa "*el homosexualismo*", del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial del Gobierno de esa entidad federativa.

Señalo como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 1922, quinto piso, colonia Tlacopac, demarcación territorial Álvaro Obregón, C.P. 01049, Ciudad de México.

Designo como delegada, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cecilia Velasco Aguirre, con cédula profesional número 10730015, que la acredita como licenciada en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4° de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír y recibir notificaciones a las licenciadas y los licenciados Kenia Pérez González, Marisol Mirafuentes de la Rosa, Beatriz Anel Romero Melo, Eugenio Muñoz Yrisson, Juan de Dios Izquierdo Ortiz y Francisco Alan Díaz Cortes; así como a Abraham Sánchez Trejo.

Índice	
I. Nombre y firma de la promovente.....	3
II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.....	3
III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.....	3
IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.	3
V. Derechos fundamentales que se estiman violados.	4
VI. Competencia.....	4
VII. Oportunidad en la promoción.	4
VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.....	8
IX. Introducción.	9
X. Concepto de invalidez.....	10
ÚNICO.....	10
A. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación.....	11
B. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad.....	15
C. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.....	20
D. Análisis de la norma controvertida	25
XI. Cuestiones relativas a los efectos.....	33
ANEXOS	34



A efecto de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 61 de la ley que regula este procedimiento manifiesto:

I. Nombre y firma de la promovente.

María del Rosario Piedra Ibarra, en mi calidad de Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

II. Órganos legislativo y ejecutivo que emitieron y promulgaron la norma general impugnada.

A. Congreso del Estado de Tamaulipas.

B. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

III. Norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó.

Artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto No. 65-825 publicado el 20 de marzo de 2024 en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, cuyo texto se transcribe a continuación:

“Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.”

IV. Preceptos constitucionales y convencionales que se estiman violados.

- 1º, 4º, 14º y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 1, 2, 9, 11 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 2, 15 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

V. Derechos fundamentales que se estiman violados.

- Derecho a la igualdad y no discriminación.
- Derecho a la seguridad jurídica.
- Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad.
- Principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad.

VI. Competencia.

Esa Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad de las disposiciones precisadas en el apartado III del presente escrito.

VII. Oportunidad en la promoción.

El artículo 105, fracción II, segundo párrafo, de la Norma Fundamental, así como el diverso 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, disponen que el plazo para la presentación de la demanda de acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

La norma cuya inconstitucionalidad se demanda se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas el miércoles 20 de marzo de 2024, por lo que el plazo para promover el presente medio de control constitucional corre del jueves 21 del mismo mes, al viernes 19 de abril de la presente anualidad, por lo que es oportuna al interponerse el día de hoy.

No obstante lo anterior, derivado de la particularidad de la reforma a los artículos impugnados, esta Comisión Nacional considera pertinente demostrar, *ad cautelam*, derivado de la particularidad de la reforma al artículo impugnado, esta Comisión Nacional considera pertinente demostrar que el cambio normativo sí produce un impacto en el sistema jurídico en el que se encuentra inmersa.

Para explicar lo anterior, debemos partir de lo que ha establecido el Pleno de ese Máximo Tribunal sobre los elementos o aspectos a considerar para que una modificación normativa constituya un nuevo acto legislativo susceptible de impugnación vía acción de inconstitucionalidad¹:

1. Que se haya llevado a cabo un proceso legislativo (criterio formal).
2. Que la modificación cause un impacto en el sentido normativo².

Respecto del numeral 1, ha determinado que consiste en que se hayan desahogado y agotado todas las diferentes etapas del procedimiento legislativo, a saber: iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación.

Mientras que, en relación con el numeral 2, ha considerado que implica que los cambios generen un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la norma. Es decir, que la modificación produzca un efecto de cualquier naturaleza en el sistema normativo de la institución a la que pertenece la disposición.

Con el establecimiento de esos dos aspectos, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación busca que a través de las acciones de inconstitucionalidad se controlen cambios normativos reales que afecten la esencia de la institución jurídica y que se relacionen con el cambio normativo al que fue sujeto y que deriva del producto del órgano legislativo, más no sólo cambios de palabras o cuestiones menores propias de la técnica legislativa.

Sobre esas bases, corresponde evidenciar que el cambio acaecido en el artículo 192 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas sí es un nuevo acto legislativo, en virtud de que la modificación efectuada adiciona como verbos rectores o conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, el reclutar u obligar a los sujetos pasivos de la conducta ilícita, por lo tanto, es evidente que la reforma se erige

¹ Véase la tesis de jurisprudencia P./J. 25/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, p. 65, del rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LINEAMIENTOS MÍNIMOS REQUERIDOS PARA CONSIDERAR QUE LA NUEVA NORMA GENERAL IMPUGNADA CONSTITUYE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO.”**

² En la acción de inconstitucionalidad 66/2019 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se decantó por emplear el término *“cambio en el sentido normativo”* en lugar de *“modificación sustantiva o material”* a que se refiere la tesis jurisprudencial citada en el pie de página inmediato anterior. Esto se ha reiterado en precedentes posteriores.

como un nuevo acto legislativo.

En efecto, de la lectura del Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 192 y 196 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas³ se advierte que el Congreso local buscó establecer como tipo penal el reclutamiento de menores, es decir, aquel que utilice, obligue o coaccione a una o más personas menores de dieciocho años, para cometer cualquiera de los delitos establecidos en el marco jurídico⁴.

De igual manera, se desprende que **la norma objeto de modificación por medio de dicho decreto fue producto de un proceso legislativo en el que se desarrollaron todas las etapas que lo conforman** de acuerdo con la normatividad aplicable, es decir, iniciativa, dictamen, discusión, aprobación, promulgación y publicación, con lo que **se da por cumplido el primer requisito de acreditamiento del nuevo acto legislativo** para efectos de la procedencia del presente medio de control constitucional establecido por ese Tribunal Constitucional.

En relación con el segundo requisito, relativo a demostrar que derivado de la reforma en análisis surge un impacto en el sistema normativo en el que se encuentra inmersa la disposición impugnada, este Organismo Nacional estima conveniente hacer una comparación entre el texto normativo previamente existente y el que se encuentra vigente, a efecto de evidenciar la trascendencia en el sistema normativo de las modificaciones en estudio:

Antes de la reforma	Después de la reforma
Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de	Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la

³ Véase el Dictamen de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma los artículos 192 y 196 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/65-1279%20Dictamen%20Comisiones.pdf>

⁴ Ídem., p. 11.

<p>drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p>	<p>mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.</p> <p><u>El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.</u></p>
---	---

De lo transcrito se desprenden los siguientes cambios en el sistema normativo que buscar castigar el delito de corrupción de menores e incapaces:

- Se determina que cometerá dicha conducta quien **reclute, obligue** o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.
- Se establece que el consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de **exoneración** de la responsabilidad penal.

Como se advierte, el Congreso de la entidad introdujo cambios trascendentales en la tipificación del delito de corrupción de menores e incapaces, particularmente en cuanto a las conductas típicas, lo cual impacta en la conformación sistemática de la norma que penaliza dicha conducta, de la cual forma parte la porción normativa cuya invalidez se reclama. En otras palabras, los cambios –destacadamente los verbos rectores del tipo penal, al adicionarse dos nuevos supuestos– impactan en la totalidad del artículo que, en su conjunto, regula el delito mencionado.

En ese orden de ideas, este Organismo Nacional estima que el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas que hoy se somete a escrutinio constitucional ante ese Alto Tribunal, se constituye como un nuevo acto legislativo toda vez que para su configuración debe atenderse a las conductas típicas adicionadas y reformadas mediante el multirreferido decreto.

Por ende, resulta incuestionable que, al haberse modificado un elemento del delito, esto es, los verbos rectores que rigen las conductas típicas, se tienen por cumplido el segundo requisito consistente en que las modificaciones constituyan un cambio en el sentido normativo en que está inmersa la disposición tildada de inconstitucional.

Para robustecer lo anterior, es importante apuntar que ese Tribunal Constitucional ha sostenido que, tratándose de normas penales, basta con que se modifique uno de sus elementos para tener por satisfecho el cambio normativo, pues estos no pueden ser analizados ni interpretados de forma aislada, ya que pertenecen a una unidad normativa.

En conclusión, toda vez que ha quedado demostrado que se cumplen con los dos requisitos a que se refiere ese Alto Tribunal Constitucional para acreditar que estamos en presencia de un nuevo acto legislativo para efectos de la procedencia del presente medio de control de la constitucionalidad, al presentarse la demanda el día de hoy ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción de inconstitucionalidad debe considerarse oportuna.

VIII. Legitimación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.

El artículo 105, fracción II, inciso g)⁵, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales México es parte, respecto de legislaciones federales y de las entidades federativas.

⁵ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...)."

De conformidad con dicho precepto constitucional, acudo ante ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidenta de este Organismo Autónomo, en los términos del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59 del mismo ordenamiento legal. Dicha facultad se encuentra prevista en el artículo 15, fracción XI⁶, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

IX. Introducción.

Los problemas que actualmente enfrenta nuestro país requieren para su atención una transformación de sus instituciones públicas. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) busca acercarse a quienes más lo necesitan y recuperar así la confianza de las personas.

La tarea de la CNDH es y siempre será velar por la defensa de los derechos humanos de todas las personas. En ese sentido, está comprometida a vigilar que se respeten los tratados internacionales, la Constitución y las leyes emanadas de la misma.

Nuestra Norma Fundamental dotó a esta Institución para promover ante esa Suprema Corte de Justicia de la Nación acciones de inconstitucionalidad como garantía constitucional que sirve para velar por un marco jurídico que proteja los derechos humanos y evitar su vulneración por las leyes emitidas por los Congresos federal y/o locales.

El ejercicio de esta atribución no busca, en ningún caso, confrontar o atacar a las instituciones ni mucho menos debilitar nuestro sistema jurídico sino, por el contrario, su objetivo es consolidar y preservar nuestro Estado de Derecho, defendiendo la Constitución y los derechos humanos por ella reconocidos. De esta manera, la finalidad pretendida es generar un marco normativo que haga efectivo el respeto a los derechos y garantías fundamentales.

⁶ **Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad**, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”

Así, la presente acción de inconstitucionalidad se encuadra en un contexto de colaboración institucional, previsto en la Norma Suprema con la finalidad de contribuir a que se cuente con un régimen normativo que sea compatible con el parámetro de regularidad constitucional en materia de derechos humanos.

X. Concepto de invalidez.

ÚNICO. El artículo 192, en la porción normativa impugnada, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas prevé, como una de las conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, el reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del *“homosexualismo”*.

Sin embargo, dicha medida es discriminatoria, pues se encuentra permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas cuya orientación sexual es la homosexualidad; aunado a que vulnera el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Previo a desarrollar los argumentos que sustentan la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa *“el homosexualismo”*, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, este Organismo Constitucional Autónomo considera oportuno patentar que no se soslaya la importancia del delito de corrupción de menores e incapaces.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos advierte, particularmente, la necesidad de implementar medidas punitivas con el fin de salvaguardar la integridad, seguridad, libertades y derechos de las infancias y adolescencias, quienes por su singular circunstancia en desarrollo se encuentran en condición de vulnerabilidad, por lo que son más propensos a ser víctimas de conductas ejercidas, en su mayoría, por personas adultas, que les lesionan gravemente.

No obstante lo anterior, este Organismo Autónomo advirtió con preocupación, que una de las conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces se aparta del orden constitucional, impidiendo la consolidación de un marco jurídico incluyente y respetuoso de todas las diversidades sexuales, y consecuentemente la construcción de un Estado de derecho, incluyente, que permite el desarrollo de todas las personas.

En ese sentido, para esta Comisión Nacional el precepto impugnado, que prevé las conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, entre otras, las relativas a reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del *“homosexualismo”*, se encuentra permeado de estigmas y estereotipos en torno a las personas homosexuales, toda vez que parte de una premisa basada en que aludida orientación sexual obedece a factores externos y ajenos de las personas; soslayando que la homosexualidad es intrínseca a cada individuo y constituye una manifestación de su autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad.

Aunado a que la porción normativa controvertida trae aparejada la transgresión al derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, pues no se tiene certeza plena de cómo se podrá reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del *“homosexualismo”*, ni mucho menos cuáles conductas serán consideradas como *“práctica”* de la homosexualidad que sean transgresoras del orden jurídico.

Ahora, para sustentar el vicio de inconstitucionalidad en que incurre el dispositivo normativo cuestionado, se abordará en un primer término el contenido de los derechos humanos invocados — a la igualdad y prohibición de discriminación, al libre desarrollo de la personalidad, y a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad—, para concluir con el análisis de la transgresión en que incide la norma reclamada.

A. Derecho a la igualdad y prohibición de discriminación

Para dar inicio con el análisis de la disposición combatida, esta Comisión Nacional estima pertinente mencionar que el artículo 1º de la Constitución Federal reconoce que todas las personas gozan de los derechos reconocidos en su propio texto y en el de los tratados internacionales de los que México es parte.

Asimismo, establece la prohibición de discriminar en razón del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o por cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Esta prohibición de discriminación es extensiva a todas las autoridades del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

De esta manera, el principio de igualdad y no discriminación permea todo el ordenamiento jurídico. Todo tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos reconocidos en la Constitución es *per se* incompatible con la misma.⁷

De forma particular, en el ámbito legislativo, el creador de la norma tiene el deber de cuidar el contenido de las leyes, de manera que las palabras y oraciones utilizadas no conduzcan a una desigualdad o discriminación. Es decir, el deber de cuidado a cargo del legislador impone velar por el contenido de las normas jurídicas que formula para no incurrir en un trato diferenciado injustificado.⁸

Es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria. Es decir, son jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación. La distinción es razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en el detrimento de los derechos humanos de una persona.⁹

Así, resulta contraria al parámetro de regularidad constitucional toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que inversamente, por considerarlo inferior, sea tratado con hostilidad o de cualquier forma se le discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación.¹⁰

Ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente que el derecho fundamental a la igualdad reconocido en la Constitución Federal no implica establecer una igualdad unívoca ante las diferentes situaciones que surgen en la realidad, sino que se refiere a una igualdad de trato ante la ley. Esto es, que el emisor de la norma puede prever situaciones fácticas que requieren un trato diferente. Sin embargo, éste debe

⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.) del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, p. 112, del rubro: "**PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.**"

⁸ Cfr. Tesis 2a. XII/2017 (10a.) de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, p. 1389, del rubro: "**DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIÓN DEL LEGISLADOR DE NO USAR PALABRAS QUE GENEREN ESE EFECTO.**"

⁹ Cfr. tesis de jurisprudencia P./J. 9/2016 (10a.), *Óp. Cit.*

¹⁰ *Ídem.*

sustentarse en criterios razonables y objetivos que lo justifiquen, sin dejarlo al capricho o voluntad del legislador.¹¹

El desarrollo jurisprudencial de ese Tribunal Constitucional ha dilucidado que no solo se otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley, sino también en la ley misma, es decir, en relación con el contenido de ésta, por lo que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o incluso constitucionalmente exigido. Por lo anterior, en los casos en que la ley distingue entre dos o varios hechos, sucesos, personas o colectivos, debe analizarse si dicha distinción descansa en una base objetiva y razonable o si, por el contrario, constituye una discriminación constitucionalmente vedada.¹²

Asimismo, ese Tribunal Pleno ha sostenido que las razones de exclusión no sólo surgen por las desigualdades de hecho, sino también por complejas prácticas sociales, económicas e, incluso, prejuicios y sistemas de creencias que desplazan a grupos de ámbitos en los que de un modo u otro están insertos.¹³

Si bien el principio de igualdad no implica que todas las personas deban encontrarse en todo momento y en cualquier circunstancia en absoluta igualdad, lo cierto es que el mismo hace referencia a la situación en la cual todos aquellos individuos ubicados en escenarios de hecho similares reciban siempre el mismo trato; por tanto, toda diferencia en el tratamiento a las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y no exista justificación razonable para tal distinción, será discriminatoria.

Como esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, el derecho humano a la igualdad jurídica ha sido tradicionalmente interpretado y configurado en el ordenamiento jurídico mexicano a partir de dos principios:

¹¹ Cfr. la tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2016 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 357, del rubro: **“IGUALDAD. DELIMITACIÓN CONCEPTUAL DE ESTE PRINCIPIO.”**

¹² Cfr. tesis de jurisprudencia 1a./J. 55/2006, de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, p. 75, del rubro: **“IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”**

¹³ Amparo directo en revisión 466/2011, resuelto por el Tribunal Pleno en sesión de 23 de febrero de 2015, bajo la Ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

- **Igualdad ante la Ley:** obliga, por un lado, a que las normas jurídicas sean aplicadas de modo uniforme a todas las personas que se encuentren en una misma situación y, a su vez, a que los órganos materialmente jurisdiccionales no puedan modificar arbitrariamente sus decisiones en casos que compartan la misma Litis, salvo cuando consideren que debe apartarse de sus precedentes, momento en el que deberán ofrecer una fundamentación y motivación razonable y suficiente.
- **Igualdad en la Ley:** opera frente a la autoridad materialmente legislativa y tiene como objetivo el control del contenido de la norma jurídica a fin de evitar diferenciaciones legislativas sin justificación constitucional o violatorias del principio de proporcionalidad en sentido amplio.¹⁴

Adicionalmente, ese Tribunal Constitucional ha hecho patente que la igualdad es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.¹⁵

En el ámbito internacional, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no sólo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación; es decir, si un Estado establece en su derecho interno disposiciones que resulten discriminatorias, entonces incumple con la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana en relación con las categorías protegidas por el citado artículo.¹⁶

En esa tesitura, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva 18/03, sostuvo que el principio de igualdad ante la ley y no

¹⁴ *Cfr.* tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2017 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, p. 156, de rubro: “**DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. SU ÁMBITO MATERIAL DE VALIDEZ A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.**”

¹⁵ *Ídem.*

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Duque vs Colombia, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 26 de febrero de 2016, párrafo 91.

discriminación pertenece al *ius cogens*, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico.

Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, en tanto no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición.¹⁷

Así, el Tribunal regional consideró que la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación.

B. Derecho a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad

El principio de la dignidad humana como sustento de los derechos humanos ha sido reiterado en una diversidad de instrumentos internacionales, tanto en el ámbito internacional como en el regional, pues reafirma el valor de la persona humana y la igualdad en la protección de sus derechos que, de manera intrínseca, le pertenecen y que también se ha identificado como el fundamento de una concepción universal de los derechos humanos.

Esto es así porque la protección a la dignidad de las personas se erige tanto en el principio de la autonomía de la persona como en la idea de que todas ellas deben ser tratadas como iguales, en tanto son fines en sí mismos según sus intenciones, voluntad y propias decisiones de vida.¹⁸

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva 18/03 “Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados”, párrafo 101.

¹⁸ *Cfr.* Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 86.

Del derecho a la dignidad humana deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Por ende, el reconocimiento de la dignidad constituye la posibilidad de todo ser humano de autodeterminarse y escoger libremente las opciones y circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, de este derecho se desprenden otros tales como la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes a todo ser humano como tal.¹⁹

Concretamente, sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad, debe destacarse que la Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen.

En términos generales puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de “atrincherar” esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese “coto vedado” están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida.²⁰

En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de “derechos de libertad” que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etc.), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes

¹⁹Tesis de jurisprudencia 2ª/J.73/2017, de la Segunda Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Tomo II, junio de 2017, p. 699, de rubro: “**DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO**”.

²⁰Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, del rubro: “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS.**”

públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión.²¹

De tal manera que el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un área residual de libertad que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas.

En esa línea, la Primera Sala de ese Alto Tribunal Constitucional al resolver el amparo en revisión 237/2014 retomó las consideraciones del Tribunal Constitucional alemán en el caso *Elfes*, aseverando que estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos “espacios vitales” que de acuerdo con la experiencia histórica son más susceptibles de ser afectados por el poder público, sin embargo, cuando un determinado “*espacio vital*” es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico.²²

En este sentido, también indicó que la doctrina especializada ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comporta un rechazo radical de la siempre presente tentación del paternalismo del Estado, que cree saber mejor que las personas lo que conviene a éstas y lo que deben hacer con sus vidas, de tal manera que puede decirse que este derecho supone la proclamación constitucional de que, siempre que se respeten los derechos de los demás, cada ser humano es el mejor juez de sus propios intereses.²³

Defendemos al Pueblo

En el orden jurídico mexicano, esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha entendido que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que deriva del derecho a la dignidad, que a su vez está previsto en el artículo 1º constitucional y se encuentra implícito en los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por nuestro país.²⁴ Al respecto, en la sentencia dictada en el

²¹ *Ídem*.

²² Sentencia del amparo en revisión 237/2014, resuelta por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 04 de noviembre de 2015, bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, p. 32.

²³ *Ídem*, pp. 32-33.

²⁴ *Cfr.* Tesis aislada P. LXV/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009,

amparo directo 6/2008, el Pleno de ese Alto Tribunal sostuvo, entre otras cosas, que el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir en forma libre y autónoma, su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes.²⁵

En dicho precedente se explicó que el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite la consecución del proyecto de vida que para sí tiene el ser humano, como ente autónomo, de tal manera que supone el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimentos por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etc.²⁶

En este orden de ideas, la Primera Sala del Máximo Tribunal sostuvo que la libertad “indefinida”, que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad, complementa las otras libertades más específicas, como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, puesto que su función es salvaguardar la “esfera personal” que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas. En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la referida Sala ha señalado que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna.²⁷ Desde el punto de vista *externo*, el derecho da cobertura a una genérica “libertad de acción” que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva *interna* el derecho protege una

Página 8, del rubro “**DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES**”.

²⁵ Sentencia dictada en el amparo directo 6/2008, resuelto por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación el 6 de enero de 2009, bajo la ponencia del Ministro Sergio A. Valls Hernández, p. 33.

²⁶ Cfr. Tesis aislada P. LXVI/2009, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, Página: 7, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE**”.

²⁷ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 4/2019 (10a.) de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 491, del rubro “**DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. SU DIMENSIÓN EXTERNA E INTERNA.**”

“esfera de privacidad” del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

No obstante, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones. Ello es así porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas. En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.²⁸

Ahora bien, puede decirse que esta manera de precisar el contenido del derecho al libre desarrollo de la personalidad consistente en reconocer en casos concretos que cierto tipo de conductas o decisiones se encuentran protegidas por el derecho, lo que a su vez se traduce en el reconocimiento de un derecho a realizar esas conductas o a tomar esas decisiones sin interferencias del Estado o de terceros, resulta congruente con la manera en la que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha aproximado a los problemas relacionados con el alcance del derecho en cuestión.

Bajo esa premisa, en el citado amparo directo 6/2008, el Pleno de esta Suprema Corte señaló en *obiter dictum* que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, así como en qué momento de su vida, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral; y, por supuesto, la libre opción sexual, pues todos estos aspectos, evidentemente, son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo él puede decidir en forma autónoma.

Como puede observarse, los precedentes citados muestran una línea jurisprudencial en la cual esta Suprema Corte ha reconocido que el derecho al libre desarrollo de la

²⁸ *Ídem*.

personalidad da cobertura en principio a una gran variedad de acciones y decisiones conectadas directamente con el ejercicio de la autonomía individual.

C. Seguridad jurídica y principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal

El derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, previstos en los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental, constituyen prerrogativas fundamentales por virtud de las cuales toda persona se encuentra protegida frente al arbitrio de la autoridad estatal.

Con base en el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, una autoridad sólo puede afectar la esfera jurídica de los gobernados con apego a las funciones constitucionales y legales que les son reconocidas. Actuar fuera del marco que regula su actuación redundaría en hacer nugatorio el Estado Constitucional Democrático de Derecho.

En ese sentido, de una interpretación armónica y congruente del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales –que salvaguardan los principios de legalidad y seguridad jurídica del gobernado– se colige que el actuar de todas las autoridades debe estar perfectamente acotado de manera expresa en la ley y debe tener como guía en todo momento, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior se debe a que en un Estado Constitucional Democrático como el nuestro, no es permisible la afectación a la esfera jurídica de una persona a través de actos de autoridades que no cuenten con un marco normativo que los habilite expresamente para realizarlos, ya que es principio general de derecho que, en salvaguarda de la legalidad, la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le autoriza; por tanto, su actuación debe estar prevista en el texto de la norma, puesto que de otro modo se les dotaría de un poder arbitrario incompatible con el régimen de legalidad.

Ahora bien, como se ha mencionado, los principios de legalidad y seguridad jurídica constituyen un límite al actuar de todo el Estado mexicano. Es decir, el espectro de protección que otorgan dichas prerrogativas no se acota exclusivamente a la

aplicación de las normas y a las autoridades encargadas de llevar a cabo dicho empleo normativo.

Es así como el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad se hacen extensivos al legislador, como creador de las normas, quien se encuentra obligado a establecer disposiciones claras y precisas que no den pauta a una aplicación de la ley arbitraria y, además, a que los gobernados tenga plena certeza sobre a quién se dirige la disposición, su contenido y la consecuencia de su incumplimiento.

En congruencia con lo anterior, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los derechos fundamentales de la persona. Es así como una forma de garantizar esta protección es que el actuar de la autoridad se acote en una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Federal²⁹.

Ahora bien, en estrecha relación con ese derecho, se encuentra el principio de legalidad, el cual adquiere una importancia significativa en el ámbito penal, pues constituye un importante límite externo al ejercicio del *ius puniendi* del Estado, con base en el cual se impide que los poderes Ejecutivo y Judicial configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona³⁰.

No obstante, si bien es cierto que el principio en comento consagrado en el artículo 14, párrafo tercero, de la Norma Fundamental, prevé un mandato en materia penal que ordena a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar disposiciones por simple analogía o mayoría de razón, también lo es que no se limita a ello, sino también es extensivo al creador de la norma, en el entendido de que el legislador

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párr. 22, p. 6, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_06_esp.pdf

³⁰ Sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006 por el Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión del 25 de mayo de 2006, bajo la ponencia del Ministro Genaro David Góngora Pimentel, p. 31.

debe emitir normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable, así como de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito.³¹

A la luz de lo anterior es que la doctrina jurisprudencial ha identificado que el principio de legalidad posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad (o taxatividad). En términos generales, el primero, se traduce en que determinadas materias, o ciertos desarrollos jurídicos deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento; mientras que el segundo se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes³².

Toda vez que en el presente concepto de invalidez se alega que la norma impugnada transgrede el principio de taxatividad, a continuación se expondrá su contenido de manera más amplia, lo cual nos resultará de utilidad para sostener la inconstitucionalidad aducida.

Recapitulando, del artículo 14 constitucional deriva el principio de taxatividad o tipicidad, que se define como la exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación y configuración de la ley penal. En otras palabras, se refiere a que la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

En este sentido, el mandato de “taxatividad” **exige que los textos que contengan normas sancionadoras describan claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se puedan aplicar a quienes las realicen**³³.

Por ende, supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. En ese orden, los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que

³¹ Tesis aislada 1ª. CXCII/2011 (9a) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2011, Décima Época, Libro I, Tomo 2, pág. 1094, del rubro: “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO SUS POSIBLES DESTINATARIOS.**”

³² Véase la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 4/2006, *Óp. Cit.*, p. 31.

³³ *Ibidem*.

se pueden aplicar a quienes las realicen,³⁴ pues para determinar la tipicidad de una conducta, el legislador debe tener en cuenta, como derivación del principio de legalidad, el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto o unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, la exigencia de racionalidad lingüística, conocida como principio de taxatividad, constituye un importante límite al legislador penal en un Estado democrático de Derecho en el que subyacen dos valores fundamentales: la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación del Derecho.

Cabe apuntar que lo anterior deriva de la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado “tipicidad”, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley y un hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

Por ende, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa abierta o amplia al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación, que se garantiza con la observancia del mandato de taxatividad, que supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal que lo que es objeto de prohibición pueda ser conocido por el destinatario de la norma³⁵.

Entonces, la tipicidad es un presupuesto indispensable para acreditar el injusto penal y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un Estado Democrático de Derecho.

Defendemos al Pueblo

Lo anterior implica que, al prever delitos, la autoridad legislativa no puede sustraerse del deber de describir las conductas que señalen como merecedoras de sanción penal, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, **pues ello es necesario para evitar confusiones en su aplicación,**

³⁴ Sentencia del amparo en revisión 448/2010, resuelto por la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha 13 de julio de 2011, pág. 32.

³⁵ Cfr. Tesis jurisprudencial 1a./J. 54/2014, del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, julio de 2014, pág. 131, del rubro “**PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS**”.

o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resultará violatoria de la garantía indicada.

Acorde con lo desarrollado en líneas previas, es claro que, para la plena efectividad del derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad, las autoridades legislativas están obligadas a establecer leyes que brinden certeza a los gobernados, pues de otro modo no existirían las bases normativas para limitar el actuar de las autoridades y defender los derechos humanos reconocidos por el orden constitucional.

En consecuencia, aquellas disposiciones penales que contienen una imprecisión excesiva o irrazonable, es decir, un grado de indeterminación tal que provoque en los destinatarios confusión o incertidumbre por no saber cómo actuar ante la norma jurídica contravienen el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad.

En este punto es importante aclarar que –como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación– el principio de taxatividad no implica que el legislador deba definir cada vocablo o locución que utiliza, ya que ello tornaría imposible la función legislativa; sin embargo, lo cierto es que sí obliga al creador de la norma a que los textos legales que contienen normas penales describan, con suficiente precisión, qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas³⁶.

En conclusión, el principio de taxatividad exige que en una sociedad compleja, plural y altamente especializada como la de hoy en día, los tipos penales se configuren de tal manera que todos los gobernados tengan una comprensión absoluta de los mismos. En otras palabras, el derecho de todas las personas a la seguridad jurídica y a la protección de sus derechos se erige paralelamente como la obligación de las autoridades legislativas de establecer leyes que brinden dicha seguridad jurídica y que estén encaminadas a la protección de los derechos.

³⁶ Tesis jurisprudencial 1a./J. 24/2016 de la Primera Sala de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 30, mayo de 2016, pág. 802, del rubro *"TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE"*.

D. Análisis de la norma controvertida

En el presente apartado se analizará si el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se ajusta al parámetro de regularidad constitucional, concretamente, al derecho a la igualdad y prohibición de discriminación, a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad, a la identidad e intimidad, así como al de seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Como punto de partida, conviene recordar que la disposición en combate prevé lo siguiente:

*“Artículo 192. Comete el delito de corrupción de menores e incapaces el que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales, o los reclute, obligue o induzca por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, **el homosexualismo**, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.*

El consentimiento dado por la persona menor de dieciocho años de edad no constituirá causal de exoneración de la responsabilidad penal.”

Del tipo penal transcrito, se desprenden las siguientes conductas típicas que actualizarán la comisión del delito de corrupción de menores e incapaces:

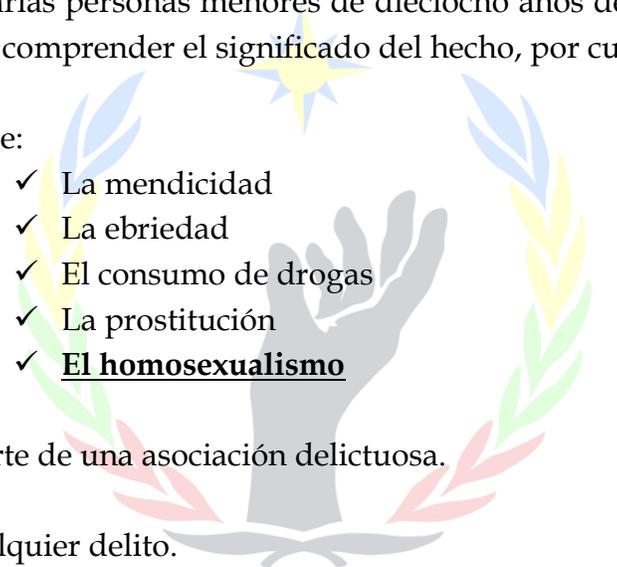
Delito de corrupción de menores e incapaces:

1) El que procure o facilite a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo corporal, lascivos o sexuales.

2) reclute, obligue o induzca (a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho) por cualquier medio a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de drogas, la prostitución, el homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito.

Ahora bien, de las conductas que configuran el tipo penal de corrupción de menores e incapaces, son de interés, para efectos del presente medio de control de constitucionalidad, las contempladas en el numeral dos del cuadro que precede, las cuales son posibles de resumir de la siguiente forma:

Comete el delito de corrupción de menores e incapaces quien **reclute, obligue o induzca**, a una o varias personas menores de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, por cualquier medio a:

- 
- La práctica de:
 - ✓ La mendicidad
 - ✓ La ebriedad
 - ✓ El consumo de drogas
 - ✓ La prostitución
 - ✓ **El homosexualismo**
 - A formar parte de una asociación delictuosa.
 - Cometer cualquier delito.

Una vez desglosadas cada una de las conductas típicas que configuran el delito de corrupción de menores e incapaces, es posible concluir válidamente que una de estas es la **relativa a reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del "homosexualismo"**.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos la hipótesis normativa que actualiza el delito de corrupción de menores e incapaces, relacionada con la porción normativa "*el homosexualismo*" se encuentra permeada de estigmas y estereotipos en torno a las personas homosexuales, toda vez que parte de una premisa errónea basada en que aludida orientación sexual obedece a factores externos y ajenos de las personas.

Ahora bien, con el fin demostrar plenamente el vicio de inconstitucionalidad en que incurre la porción normativa en combate es fundamental conocer lo que se entiende por homosexualidad, para así estar en condiciones de vislumbrar los alcances discriminatorios del precepto de mérito.

Este Organismo Constitucional Autónomo estima primordial partir de la premisa de que la homosexualidad constituye una orientación sexual de las personas, teniendo en claro ello, en el presente medio de control de constitucionalidad se adoptaran las definiciones, de orientación sexual y homosexualidad, propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-24/17³⁷, los cuales son:

*“Orientación sexual: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, o de su mismo género, o de más de un género, así como a las relaciones íntimas y/o sexuales con estas personas. **La orientación sexual es un concepto amplio que crea espacio para la auto-identificación.** Además, la orientación sexual puede variar a lo largo de un continuo, incluyendo la atracción exclusiva y no exclusiva al mismo sexo o al sexo opuesto. Todas las personas tienen una orientación sexual, la cual es inherente a la identidad de la persona”³⁸.*

“Homosexualidad: Se refiere a la atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género, así como a las relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Los términos gay y lesbiana se encuentran relacionados con esta acepción”³⁹.

De las connotaciones transcritas se colige, en principio que todas las personas tienen una orientación sexual la cual forma **parte fundamental de la identidad y la autoidentificación** de las personas; y constituyen una orientación sexual: la homosexualidad (lesbiana y/o gay), bisexual, asexual y heterosexual.

En ese sentido, la homosexualidad de las personas forma parte de esa autoidentificación de cada individuo el cual no se determina en razón de la voluntad de un tercero o porque fue obligado o inducido a ello, ni mucho menos deriva de un posible “reclutamiento”.

Defendemos al Pueblo

Así, no es posible concebir la homosexualidad fuera de la orientación sexual de las personas, la cual se encuentra íntimamente ligada con el concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse, así como sentir y concebirse

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/14, solicitada por la República de Costa Rica, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”. Obligaciones estatales en relación con el cambio de nombre, la identidad de género, y los derechos derivados de un vínculo entre parejas del mismo sexo (interpretación y alcance de los artículos 1.1, 3, 7, 11.2, 13, 17, 18 y 24, en relación con el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), de 24 de noviembre de 2017.

³⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/14, *Óp. Cit.*, párr. 33, inciso l).

³⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/14, *Óp. Cit.*, párr. 33, inciso m).

libremente bajo las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones⁴⁰.

Se enfatiza, la homosexualidad constituye la capacidad de atracción emocional, afectiva y sexual que sienten las personas hacia otras del mismo sexo o género; y que deriva de la autodeterminación personalísima de cada individuo y no responde a la voluntad de un tercero, tal como se puede desprender del propio tipo penal sometido a escrutinio constitucional de ese Máximo Tribunal Constitucional.

En otros términos, admitir como válido que la homosexualidad constituye una “práctica” que es posible obligar, reclutar o inducir por cualquier medio, en este caso a las infancias y adolescencias, implicaría desconocer la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad de todas aquellas personas que, en este caso, son homosexuales, incluso a otorgarles un trato discriminatorio carente de base constitucional y convencional.

Para este Organismo Constitucional Autónomo resulta crucial no perder de vista que la homosexualidad es efectivamente una orientación sexual de cada persona, que nace del ejercicio de su autoidentificación, autodeterminación y libre desarrollo de la personalidad, por lo que es innegable que aludida percepción constituye un acto personalísimo e intrínseco a cada individuo, por ende, no es admisible considerar responde invariablemente a voluntades extrañas a su individualidad.

Bajo dicha proposición, el tipo penal previsto en el artículo 192, primer párrafo del Código Penal tamaulipeco al establecer que comete el delito de corrupción de menores e incapaces quien reclute, obligue o induzca, por cualquier medio, a la práctica del “homosexualismo”, refuerza los estereotipos y estigmas en torno a las personas homosexuales que han predominado históricamente; pues el Congreso local concibe que referida orientación sexual efectivamente responde a factores ajenos a cada sujeto e incluso que constituye una “práctica”, por lo tanto, constituye una norma discriminatoria en detrimento de la dignidad humana y derechos fundamentales de las personas que pertenecen a ese sector de la diversidad sexual.

En ese contexto, para esta Institución Nacional la norma controvertida constituye un tratamiento violatorio de los derechos fundamentales de las personas homosexuales,

⁴⁰ Véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-24/14, “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo”, de 24 de noviembre de 2017.

gays y lesbianas, ya que es una forma de perpetuar la discriminación y hasta la segregación de dicho sector, impidiendo que sus integrantes tengan una vida digna y libre dentro de la sociedad.

Al respecto, se resalta que los estigmas surgen del tipo de socialización cultural de las diversidades sexuales, particularmente la homosexualidad, los cuales tienen asociados creencias, sentimientos y significados que suelen ser relacionados al rechazo.

En ese sentido, el estigma es una marca que se le imprime a una persona que permite identificarla con ciertos rasgos que son asociados culturalmente a esa marca, asimismo los estereotipos constituyen una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por las personas.

En términos generales, los **estereotipos** conforman una visión generalizada o preconcepción sobre los atributos o características de quienes integran un grupo en particular, o sobre los roles que sus integrantes deben cumplir. Son una forma de categorización social que facilita las interacciones cotidianas⁴¹.

Por su parte, los **estereotipos de género** contribuyen a la construcción social de hombres y mujeres; esto, desde una concepción binaria, y en razón del sobreentendimiento de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales. El concepto de estereotipos de género es un término general que se refiere a un grupo estructurado de creencias sobre los atributos personales de mujeres y hombres, en relación con su personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones, y presunciones sobre su orientación sexual⁴².

Es de destacarse que el empleo de estereotipos de género para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, para negar derechos y libertades cimientan jerarquías de género.

Asimismo, es fundamental no pasar por alto que la heteronormatividad y el sistema binario han impactado en todos los estereotipos de género, particularmente en los sexuales. Ello da lugar a que se asignen características o cualidades sexuales

⁴¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, México, 2020, pp. 43-49.

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación. Protocolo para Juzgar con perspectiva de orientación sexual, identidad y expresión de género, y características sexuales, México, 2022, pp. 46-61.

específicas a hombres y mujeres, las cuales juegan un papel en la atracción y el deseo, la iniciación y las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencia, el sexo como transacción, la reificación y explotación sexuales.

De esta manera, **los estereotipos sexuales son utilizados para delimitar cuáles son las formas aceptables de la sexualidad, con frecuencia privilegiando la heterosexualidad sobre la homosexualidad a través de la estigmatización de las relaciones entre personas del mismo género**⁴³.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que, históricamente ha predominado la idea de que lo heterosexual es la sexualidad *“buena, normal, bendecida, natural”*, mientras que las otras formas de ejercer la sexualidad —la otredad— son consideradas *“malas, anormales, antinaturales y malditas”*.

Bajo esta línea argumentativa, es evidente que estos estigmas, estereotipos que han persistido en torno a la homosexualidad se encuentran impregnados en la norma controvertida, pues el hecho de que el Congreso local admita que se puede configurar el tipo penal en comento, cuando se *“obligue, reclute o induzca a la práctica del homosexualismo”*, parte de la premisa errónea de que mencionada orientación sexual es *“algo dañino en sí misma”* para las personas e incluso que podría ser *“contagiable”*, idearios que refuerzan y desconocen otras realidades que no integran un sistema cis-heteronormado.

Por lo tanto, es claro que la disposición normativa se encuentra instituida en estigmas y estereotipos que degradan, desacreditan y desvaloran a la homosexualidad, pues la colocan como algo inferior o hasta *“anormal”*, pues parten del supuesto de que la heterosexualidad es lo *“normal”*, por lo que quienes se identifican como homosexuales son estigmatizadas y estigmatizados por no *“ajustarse”* a las normas sexuales y de género.

Así, el hecho de que la norma controvertida se halle investida de estigmas y estereotipos refuerza la violencia estructural que han padecido las personas homosexuales, pues les deshumaniza y deniega sus derechos humanos, ya que los coloca en una posición inferior frente a quienes se identifican como heterosexuales.

⁴³ *Ibidem.*

Con base a lo hasta aquí expuesto, a juicio de esta Comisión Nacional es indubitable que el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas se ostenta como discriminatorio en detrimento de la dignidad humana y los derechos fundamentales de las personas cuya orientación sexual es la homosexualidad.

Toda vez que, la norma en combate presupone que la homosexualidad representa “*una práctica*” que es posible obligar, reclutar e inducir; y que significa un riesgo o peligro para las infancias y adolescencias.

Aludida aseveración no sólo fortalece los estereotipos y estigmas en torno a la homosexualidad, al mismo tiempo que robustece el ideario del predominio de la heterosexualidad, como orientación sexual dominante y aceptable como “*lo normal*”; sino también que afianza la creencia de que las infancias y adolescencias “*carecen de capacidad para autoderminar su orientación sexual*”, soslayando que, en términos del parámetro de regularidad constitucional, las niñas, niños y adolescentes son plenos titulares de derechos humanos, por lo que en ejercicio de su libre desarrollo de la personalidad están en la posibilidad de autoidentificarse con cualquiera de las orientaciones sexuales que le dé sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones.

Así, el precepto normativo controvertido no sólo es discriminatorio en detrimento de los derechos fundamentales de las personas cuya orientación sexual es la homosexualidad, sino también trastoca los derechos de libre desarrollo de la personalidad e identidad personal y sexual de las niñas, niños y adolescentes, así como los principios de interés superior de la niñez y adolescencia y de autonomía progresiva de este sector de la población.

Lo anterior, porque el Congreso local soslayó que las personas menores de edad saben, mejor que nadie, **lo que sienten, cómo se sienten, quiénes son y cuál es su verdadero “yo”**, por lo tanto, nadie, ni progenitores, ni familia, ni profesionales, ni instituciones se pueden irrogar el derecho de reprimir, corregir, castigar o modificar su identidad, pues ello supone atentar directamente contra el desarrollo integral de su personalidad⁴⁴.

⁴⁴ Cfr. Tribunal Constitucional de España, sentencia 99/2019, BOE núm. 192, del 12 de agosto de 2019.

En ese sentido, es obvio que nadie puede obligar o inducir y mucho menos reclutar a niñas, niños y/o adolescentes para “*practicar el homosexualismo*”, pues se trata de una orientación sexual que las infancias y adolescencias determinan por sí mismas, bajo consideraciones personalísimas.

Por último, teniendo en cuenta que la homosexualidad es una orientación sexual que determina una persona, con base a sus propias creencias, ideas y opciones, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas también contraviene el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal.

Para revelar el señalado vicio de inconstitucionalidad, vale la pena recordar que, dentro de las conductas típicas del delito de corrupción de menores e incapaces, se encuentra la concerniente a **reclutar, obligar o inducir por cualquier medio a la práctica del “*homosexualismo*”**.

Los verbos rectores de dicha conducta típica, en términos elementales significan:

- **Reclutar:** Reunir gente para un propósito determinado. // Sin. Alistar, enrolar, inscribir, incorporar, enlistar⁴⁵.
- **Obligar:** Mover e impulsar a hacer cumplir algo, compeler. // Ganar la voluntad de alguien con beneficio u obsequios. // Hacer fuerza en una cosa para conseguir un efecto⁴⁶.
- **Inducir:** Mover a alguien a algo o darle motivo para ello. // Provocar o causar algo⁴⁷.

De los significados transcritos, se colige invariablemente que se trata de conductas impositivas encaminadas a conseguir determinado fin, en este caso sería para que una niña, niño, adolescente, o quien no tenga capacidad de comprender el significado, “*practique el homosexualismo*”.

⁴⁵ <https://dle.rae.es/reclutar>

⁴⁶ <https://dle.rae.es/obligar>

⁴⁷ <https://dle.rae.es/inducir>

No obstante, sin pasar por alto que la homosexualidad es una determinación personalísima, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el tipo penal no otorga certeza jurídica, ni observa el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad en materia penal, porque no se tiene certeza plena de cómo se podrán llevar a cabo tales conductas típicas para lograr que los sujetos pasivos del delito “*practiquen el homosexualismo*”.

Y no solamente se desconocen cuáles serán esas conductas que efectivamente configuren se obligó, reclutó o indujo a una niña, niño, adolescente o persona que no tenga capacidad de comprender el significado para que “*practique el homosexualismo*”; sino cuáles conductas constituirán una *práctica del homosexualismo*.

Es decir, para este Organismo Constitucional la homosexualidad no es una práctica, como si se tratará de una labor o juego deportivo o cualquier actividad que desempeñan los seres humanos, sino que se trata de una orientación sexual que cada individuo siente y expresa desde una convicción personalísima, derivada de la atracción emocional, afectiva y sexual que siente por una persona del mismo sexo o género.

Consecuentemente la norma controvertida tampoco otorga certeza jurídica, ni observa el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad, toda vez que no se conoce plenamente cuándo se tendrá una actividad como una “*práctica del homosexualismo*”.

Por todo lo expuesto, se solicita a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación declarar la invalidez del artículo 192, primer párrafo, en la porción normativa “*el homosexualismo*”, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas al erigirse como una norma discriminatoria.

XI. Cuestiones relativas a los efectos.

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos sustentan la inconstitucionalidad del precepto controvertido, por lo que se solicita atentamente que, de ser declarado inválido, se extiendan los efectos a todas aquellas normas que estén relacionadas, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV, y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANEXOS

1. Copia certificada del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa a María del Rosario Piedra Ibarra como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).
2. Copia simple del medio oficial de difusión de la entidad en el que consta la publicación de la norma impugnada (Anexo dos).
3. Disco compacto que contiene la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministras y Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

PRIMERO. Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDO. Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

TERCERO. Tener por designadas como delegada y autorizadas a las personas profesionistas indicadas al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos. Asimismo, se solicita acordar que las personas a que se hace referencia puedan tomar registro fotográfico u obtener copias simples de las actuaciones que se generen en el trámite de la presente acción de inconstitucionalidad.

CUARTO. Admitir los anexos ofrecidos en el capítulo correspondiente.

QUINTO. En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de la norma controvertida.

SEXO. En su caso, se solicita a ese Alto Tribunal, que al dictar sentencia corrija los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados, así como del concepto de invalidez planteado en la demanda.

PROTESTO LO NECESARIO

**MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**



CVA